

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Telefono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el dia en que termina la inserción de la lev en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Codigo civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea eualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene per el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

PERTED EDE SUSCERCEDA En la capital, un mes, pago adelantado. . To posetas Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . 18 ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA: Calle de Victorio, I y Paco, 4. En Cartagena, El. Carlos Molina, calle de

Villamartin.

earse en el Boletia y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 50 centimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertarà en el Boletin ningun anuncio de subasta para servicies pu-

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publi-

blicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncie y pliege de cendicienes que para la misma se hubiesen publicade.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MIN. el Esey y la Rieina Regente (q. 89. g.), y Augusta Eteal Familia, continuan en esta Corte sin novedad en su luiportante salud.

(«Gaceta» de 10 Diciembre 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Exeme. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo ha examinado de nuevo el expediente instruído á instancia de de ciertos terrenos:

Resulta que el año 1868 el interesado pidió permiso al Ayuntamiento para levantar y cercar unos pabellones treinta años. en terreno de su pertenencia, y que al marcar el Arquitecto municipal las alineaciones y rasantes manifestó que de los fondos municipales debía abonarse á Rolland 26 843 piés cuadrados, valorados en 201 escudos.

Poco después, en nueva instancia, fechada en Marzo en 1869, pidió el misindemnizase del terreno que se le había tomado para vías públicas, compensándosele con otros pertenecientes á la Municipalidad.

Después de diversos trámites y diligencias, el Ayuntamiento, en 22 de to todo lo actuado, previniendo á Rolland que presentara los títulos de propiedad del terreno que decía pertenecerle.

Con tal motivo dedujo ante el Juzgado demanda civil ordinaria con la pretension de que se le restituyesen 45.497 piés que faltaban para completar los 88.200, equivalentes á las dos fanegas y media que en lo antiguo medían los terrenos de su propiedad, à lo cual opuso el Ayuntamiento la falta de presentación de título de dominio que justificase el derecho á reivindicar una finca de la cabida indicada; que no se determinaban con exactiind los terrenos que pertenecieron al demandante y se hallaban poseídos por el Municipio; que ni por Rolland ni por sus antecesores se había

ta años de una tierra de dos fanegas capital en terrenos valuados en tasade cabida, y que tampoco había sido ción pericial. que se trata; y por último, que era fácil que el que ocupa la glorieta de Santa Bárbara y los caminos adyacentes se hubieson tomado del erial comprado por la Junta de Abastos en 24 de Diciembre de 1756.

Segnido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia en 29 de Marzo de 1878 declarando que Rolland tenía derecho á reclamar del Ayuntamiento el terreno que de la finca á que se refiere la escritura de 6 de Febrero de 1868 se había tomado para vías públicas desde 5 de Marzo de 1839, D. Guillermo Rolland sobre permuta ; puesto que las ocupaciones anteriores á esta fecha no daban derecho á indemnización, por cuanto habían quedado prescritas por el transcurso de

Resuelta así la cuestión de derecho para fijar los hechos concretos y determinados, referentes á la justificación de la cabida y del valor de los terrenos ocupados, se practicaron diversas diligencias, y con el dictamen de los Letrados consistoriales se couvino en una transacción que fué apromo interesado al Ayuntamiento que le bada por el Ayuntamiento en 16 de Abril de 1884, en la cual se establecía:

- 1.º Considerar legítima y procedente la indemnización á Rolland, con arregio á la sentencia dictada por el Tribunal de justicia.
- 2.° Dar en pago de toda indemni-Febrero de 1875, acordó dejar sin efec- zación, y por vía de transacción, el terreno de la villa, situado en la calle de San Opropio, conocido con el nombre de Corral de Limpiezas, con deducción de las partes que en los planos de reforma de aquella parte de la población se destinaba para vías públicas.
 - 3.° Renunciar D. Guillermo Rolland las 32.536 pesetas que resultaban á su favor entre la tasación de los terrenos ocupados por el Ayuntamiento y los que ahora daba éste en cambio.
 - 4.° Que de este terreno no entraría en posesión Rolland hasta 30 de Junio de 1886 en que terminaba el contrato de arrendamiento que de dicho que antes había manifestado, opinó contratista del servicio de limpiezas puesto que de este modo se ponía térde Madrid.
- ses sin darle posesión, debería aboestado en posesión hacía más de trein- nácsele el interés de un 6 por 100 del municipal de gravámenes y litigios.

demandado el Ayuntamiento antes de Elevado el expediente al Gobernadel Gobierno y que la permuta es onerosa á los intereses del Municipio.

Formularon contra este dictamen voto particular dos Vocales en el sentido de que el Ayuntamiento había obrado dentro de sus atribuciones y con arreglo al párrafo segundo del mismo art. 85, y que además resultaba beneficioso á los intereses de la Municipalidad el medio de compensición arbitrado, con cuya opinión estuvo conforme el Gobernador de la provincia, prestando en 19 de Agosto su piedad.

devolverlo al Gobernador, á fin de que propiedad. se limitase á emitir informe como disopinó que, teniéndose como informe la resolución del Gebernador, podía aprobarse el meucionado contrato con excepción de la clánsula relativa á que se pagare en terrenos el importe del 6 por 100 que devengue el capital en de no entrar éste en posesión de ellos el día señalado en la escritura.

Por Real orden de 31 de Agosto último se declaró la nulidad de todo lo en que el Gobernador prestó su aprobación al contrato, y pasado de nuevo el expediente á informe de la Comi-Y 5.º Que si transcurrían seis me- tienda, se sastifacían intereses legítimos y se libraba á la Administración

El Gobernador de la provincia, es por el contrario, de dictamen: primemero, que anulada como lo fué la proahora para entregar los terrenos de dor de la provincia, esta Autoridad lo videncia dictada por su antecesor en pasó á la Comisión provincial, la cual el cargo con fecha 14 de Agosto de estimó por mayoría que el caso de que 1884, se estaba en el caso de resolver se trata estaba comprendido en la re- sobre el fondo del asnuto, ó sea acergla 3.º del art. 85 de la ley Munici - ca de la validez ó nulidad de las bases pal, que hace necesaria la aprobación de transacción aprobadas por el Ayuntamiento; segundo, que dichas bases se han adoptado contraviniendo al principio establecido en la sentencia de 20 de Marzo de 1878, y á lo ordenado en dicha ejecutoria; tercero, que procede reintegrar el procedimiento administrativo al Estado del aprecio de los terrenos expropiados á Rolland, y en su caso, á los del Corral de Limpiezas por peritos nombrados por el Ayuntamiento y por D. Guillermo Rolland, desiguándose en forma legal un tercero en caso de discordia, cuyos peritos deaprobación al contrato, el cual las berán tener presentes las condiciones partes elevaron á escritura pública é actuales de las fincas de que se trata; inscribieron en el Registro de la pro- cuarto, que procede anular y dejar sin efecto la escritura otorgada por el Contra esta providencia recurrió á Ayuntamiento en 3 de Octubre de este Ministerio en 11 de Septiembre el 1884, para lo cual había que autorizar Marqués del Riscal, en concepto de á dicha Corporación, á fin de que for-Presidente de la Liga de Contribuyen- mule ante los Tribunales ordinarios la tes de Madrid, y pasado el expediente demanda correspondiente, y por virá la Sección de Gobernación de este tud de ella se invalide y cancele la ins-Consejo, fué de dictamen que procedía cripción hecha en el Registro de la

El Consejo no halla ningún nuevo pone la regla 3.º del art. 85 de la ley; dato ó documento que altere y mediy pasado luego á consulta del Consejo, fique los términos del expediente, tal como fué auteriormente objeto de su examen. La circunstancia de haber resuelto el Gobernador acerca del convenio, prestándole su aprobación, motivó la Real orden de 31 de Agosto do 1884, que declaró nulo aquel trámite y que se valorasen los dados á Rolland, todo lo actuado después; más al subsanarse aquel defecto de procedimiento y unirse en su consecuencia los informes de la Comisión provincial y del Gobernador, ocurre que aquella Coractuado desde el 19 de Agosto de 1884, poración, contra lo que antes expuso, opina ahora favorablemente; y el Gobernador de la provincia que antes juzgó conveniente el contrato, y lo sión provincial, en desacuerdo con lo aprobó, lo impugna en su segundo informe. Fundados estos dictámenes local tenía hecho el Municipio con el que debía aprobarse el convenio, en apreciaciones distintas, no añaden al expediente ningún nuevo justifimino á una larga y perjudicial con cante, y como quiera que los antecedentes que sirvieron al Consejo para formar su juicio, subsisten sin la menor alteración, no tiene éste nuevos

fundamentos para modificar la opinión que tenía emitida.

Inútiles cuantas diligencias se practicaron por parte del Ayuntamiento para esclarecer los hechos que debian precisarse para dar cumplimiento á la sentencia, se presentó como el único medio de llegar á una solución en este asunto concertar una transacción ó convenio, que no puede calificarse arbitrariamente hecho, cuando para ello medió un detenido dictamen de los cuatro Letrados consistoriales que juzgan conveniente á los intereses del Municipio la transacción propuesta.

En la escritura de venta hecha á Rolland en 1868 se establece la clánsula de que se le cedía y traspasaba además gratuítamente el derecho que pudiera tener para reivindicar la diferencia entre los 42.000 piés determinados en la escritura y las dos fanegas que en lo antiguo se había señamalado á la finca, de cuyo documento arranca el derecho de Rolland, declarado después de un modo solemne por los Tribunales.

Dicese en el primer considerando de la sentencia, que adquirida legítimamente por Rolland la tierra descrita en la escritura de 6 de Febrero de 1868, en la que se detallan las vicisitudes que ha atravesado en orden á sus particulares linderos y medida superficial desde que en 1552 formó parte del Mayorazgo fundado por D. Juan Negrete, y que estando dicha escritura inscrita en el Registro de la propiedad con el derecho de reivindicar la diferencia de terreno entre su extension actual y la antigua, era evidente que Rolland poseía el dominio de dicha tierra, tal y como está señalada en la escritura de adquisición, y que por lo tanto, podía ejercitar la acción reivindicatoria. Y en la parte resolutoria, la misma sentencia declara que Rolland tiene perfecto derecho á reclamar del Ayuntamiento el terreno que éste haya tomado de la finca de que trata la escritura de 6 de Febrero de 1868, desde el 5 de Marzo de 1839, para el ensanche y trazado de las vías públicas, condenando al mismo Ayuntamiento para que restituya el terreno ó indemnice su valor, y absolviéndole del exceso de lo solicitado en la demanda.

Dedúcese de todo lo expuesto, que si para cumplir la sentencia han surgido dificultades que no ha habido modo de orillar, á pesar de cuanto se ha actuado en el expediente, la transacción se halle explicada y motivada también, pues como el Consejo ya expuso en su anterior consulta, los Ayuntamientos pueden otorgar esta clase de contratos, cuando razones atendibles los justifican, previa la tramitación legal correspondiente.

Ampliada ésta en el presente caso, el Consejo cree que proce le aprobar el contrato á que este expediente se refiere.»

Visto el informe que precede, emitido por el Consejo de Estado en pleno en el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital en solicitud de que se apruebe por este Ministerio el convenio establecido con don Guillermo Relland, en virtud del cual

dicha Corporación se compromete á ceder á aquél los terrenos de la propiedad del Municipio ocupados per el edificio situado en la calle de San Opropio, conocido por Corral de Limpiezas de la Villa, en pago de los ocupados para vías públicas por el Ayuntamiento en la finca de la pertenencia de dicho propietario, sita en la calle de Santa Engracia:

Resultando, además, de cuanto se consigna en la parte expositiva del preinserto dictamen, que habiéndose procedido en 15 de Junio de 1881 á tasar los terrenos ocupados por el Ayuntamiento, de la propiedad del Sr. Rolland, los Arquitectos municipales los justipreciaron, señalando el precio de 77'28 pesetas por metro cuadrado, y los del Corral de Limpiezas fueron tasados, en la misma fecha, por los mismos peritos en la cantidad de 122'36 por metro cuadrado; con cuya tasación no se conformó el propietario, y habiéndose dispuesto con posterioridad que se tasaran nuevamente, lo fueron por los Arquitectos municipales en 12 de Diciembre de 1883, asignando á los terrenos del propietario el valor de 233 pesetas metro cuadrado, y á los del Corral de Limpiezas, propios del Municipio, el de 154 pesetas, importante en conjunto el valor de los primeros 830.172.56 pesetas, y el de los segundos pesetas 779.635'76, atendiendo á cuyos tipos había de efectuarse, con arreglo á lo acordado por la Corporación municipal, la permuta convenida, como transacción entre la misma y el propietario, cuyo contrato fué elevado á escritura pública en 3 de Octubre de 1884 ante el Notario de este Colegio D. Luis González Martinez, siendo inscrito dicho instrumento público en el Registro de la propiedad en 11 de Noviembre del mismo año, previo pago del impuesto correspondiente de derechos reales y transmisión de bienes.

Considerando que desde que fué firme y ejecutiva la sentencia dictada por el Juzgado en 29 de Marzo de 1878, es indiscutible el derecho del señor Rolland á ser indemnizado del importe de los terrenos ocupados para vías públicas por el Ayuntamiento y fijados la extensión y límites de la superficie ocupada por la Administración y el propietario, su valoración y justiprecio, es únicamente lo que ha determinado las diferentes incidencias del expediente, en el que se acudió últimamente por la Corporación municipal á efectuar una transanción ó convenio que, poniendo término á las cuestiones surgidas entre ambas partes, reintegrara á cada una en sus respectivos derechos:

Considerando que correspondiendo á la Administración como de su exelusiva competencia todo lo referente á la forma y manera de llevar á cumplido efecto la sentencia de los Tribunales en que resulten condenadas las entidades jurídicas de dicho orden, el Ayuntamiento, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juzgado. pudo acudir á cualquiera de los diferentes medios puestos por la ley al alcance de sus facultades, y habiendo acordado en el curso del expediente, de conformidad con el propietario intere-

sado, solventar la deuda referida por medio de la permuta del edificio deno minado Corral de Limpiezas, es evidente que, envolviendo este proyecto de contrato una enajenación de bienes inunuebles de la propiedad del Municipio, tiene que ajustarse á cuanto determina sobre el particular la ley Municipal vigente:

Considerando que no habiéndose acreditado que el edificio cuya permuta acordó el Ayuntamiento haya sido declarado inútil, para el servicio á que venía destinado, procede ajustarse estrictamente á lo preceptuado en la regla 3.º del art. 85 de la ley Municipal, y habiéndose llenado sustancialmente los requisitos de trámites prevenidos por la misma, cuya omisión dió motivo á la nulidad decretada por Real orden de 31 de Agosto de 1886, se está en el caso de decidir si la permuta concertada es ó no conveniente á los intereses municipales, unico objeto con que la precitada disposición legal exige el requisito de la aprobación del Gobierno, según se halla establecido por la Real orden expedida por este Ministerio en 10 de Julio de 1879:

Considerando que la desproporción existente entre las tasaciones practicadas por los Arquitectos del Municipio en 15 de Junio de 1881 y 12 de Diciembre 1883, respectivamente, en la primera de las cuales se asignó un valor de 77'28 pesetas metro cuadrado á la superficie ocupada por el Ayuntamiento en la propiedad reconocida al Sr. Rolland, y de 122 pesetas metro cuadrado al terreno edificado del Corral de Limpiezas, habiéndose justipreciado en la segunda de las tasaciones citadas los primeros en 238 pesetas metro cuadrado, y los segundos en 154 pesetas metro cuadrado, acusa la posibilidad de un notable perjuicio para los intereses comunales, tanto más de notar cuanto que el incremento que pudo haber experimentado el valor de los terrenos del propietario y los perjuicios ocasionados por la demora en serle pagados, debieron ser equitativamente compensados con la mayor estimación cousiguiente á los mismos, á consecueucia de la urbanización y ensanches llevados á cabo en la zona donde se hallan enclavados, circunstancias que por idénticas razones debieron tenerse en cuenta para aumentar proporcionalmente la valoración de los del Corral de Limpiezas, á los cuales, lejos de aumentar en la misma proporción su precio en la tasación segunda, se les aumenta una cantidad insignificante sin hacerse constar, sin du la por su no existencia, los motivos á que responde una tasación que significa depreciación tan extraordinaria como injustificable:

Considerando que á este Ministerio, en uso de la alta inspección sobre los Ayuntamientos que le está confiada por las leyes, corresponde velar por los respetables intereses confiados á la gestión y cuidado de dichas Corporaciones, y la mencionada diferencia de precio entre las diversas tasaciones de las fincas objeto de la permuta convenida, induce racionalmente á suponer una lesión para los fondos muni-

cipales más que suficiente, por su importancia, para determinar la necesidad de adoptar una resolución que evite la posibilidad de que aquella se produzca, si ha de responder la tutelar vigilancia de este Ministerio á los elevados fines que inspiraron las leyes que la concedieron en garantía de los intereses encomendados á las Corpo: raciones populares:

Considerando que las disposiciones vigentes, y muy especialmente el Real decreto de 4 de Enero de 1883, previe. nen la forma de remate, previa subasta pública, para toda clase de enajenaciones que se lleven á efecto por los Ayuntamientos de los bienes y derechos de la pertenencia del Municipio, con objeto de excluir la posibilidad de que en ellas se perjudiquen los intereses del mismo, y en modo alguno puede autorizarse, contra tan terminante precepto, una forma de enajenación que no impide, antes bien, lleva virtualmente anejo aquel peligro al admitir como precio de un inmueble del Municipio el aceptado, después de elevado considerablemente por un acreedor del Municipio, naturalmente interesado en realizar el cobro de su crédito en las condiciones más ventajosas á sus intereses:

Considerando que la permuta convenida entre el Ayuntamiento y el Sr. Rolland ha sido elevada á escritura pública ante el Notario de este Colegio D. Luis Gunzález Martínez con fecha 3 de Octubre de 1884, y habiendo sido dicho instrumento público inscrito en el Registro de la propiedad de esta capital el día 11 de Noviembre de dicho año, se ha creado un estado de derecho á todas luces ilegal, y que viene á dificultar en alto grado la normal y conveniente resolución del asunto sometido á la decisión de este Ministerio, toda vez que por la indisculpable lijereza con que por el Ayuntamiento se procedió al otorgamiento se procedió al otorgamiento de la expresada escritura, cuando aun no estaba autorizado para llevar á cabo la enajenación referida con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal vigente, se han creado derechos de dominio sobre el inmueble objeto de la permuta á favor del adquirente, derechos efectivos desde que por la inscripción de dominio, producida en virtud de la de dicha escritura en el Registro de la propiedad, ostenta el expresado señor con arreglo al mismo el título de dueno del inmueble, el cual en modo alguno pudo serle transferido por quien carecía de facultad para ello:

Considerando que con arreglo al terminante precepto del art. 33 de la ley Hipotecaria «la inscripción no couvalida los actos nulos con arreglo a las leyes»; y adoleciendo el contrato cefebrado entre el Ayuntamiento y el Sr. Rolland del vicio esencial de falla de la aprobación prevenida por la lev Municipal en la regla 3.º del art. 85. nulo es desde su otorgamiento el contrato referido, y procede evidentemente la restitución de las cosas á su primitivo ser y estado, para lo cual se hace preciso la presentación de la correspondiente demanda judicial, pldiendo el oportuno mandamiento al objeto de cancelar la inscripción produ cida en el Registro de la propiedad;

S. M. el Rey (q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se deniegue la aprobación 1.° Que se deniegue la aprobación solicitada por el Ayuntamiento de essolicitada por el Ayuntamiento de esta capital para el convenio permuta delebrado entre la referida Corporación y el propietario D. Guillermo Roción y el propietario D. Guillermo Rolland.

2.º Que se ordene á la misma proceda á instar las actuaciones judiciales encaminadas á invalidar la inscripción producida en el Registro de la propiedad en virtud de la escritura otorgada en 3 de Ostubre de 1884.

Y3.º Que el Ayuntamiento solvente la deuda reconocida por los Tribunales al Sr. Rolland, haciendo uso
para ello de los recursos ordinarios y
extraordinarios de su presupuesto, y
si estima conveniente á los intereses
del vecindario la enajenación de los
terrenos del llamado Corral de Limpiezas, proceda á llevarla á cabo en la
forma prevenida por las disposiciones
vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1839.

—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(«Gaceta» núm. 311 de 7 Diciembre.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.--Circular.

El Cónsul general de España en Quebec, en despacho dirigido al Ministerio de Estado, dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En la Memoria comercial que tuve el honor de elevar á V. E. con mi despacho núm. 47 de 12 de Abril último, y que espero haya llegado puntualmente al Ministerio del digno cargo de V. E., indicaba: entre otros articulos, que se podrían importar en el Canadá algunas de las más acreditadas aguas minero medicinales que se podrían dar á conocer como ha sucedido con las de Vichy, Carishad y otras extranjeras. Por si V. E. se sirve recomendar á nuestros establecimientos balnearios por conducto del Ministerio de la Gobernación el envío de algunas botelias como muestras, he dado los pasos necesarios lo mismo aquí que en Montreal, para que las principales boticas y algunos Médicos recomienden el uso de nuestras aguas, tales como las de Marmolejo, Alhama, Mondariz y Santa Agneda.

Los propietarios de dichos balnearios, si así les conviniere, podrían
mandar, como ensayo, una docena de
botellas acompañadas de prescripciones médicas, precios y un certificado
del respectivo Cónsul inglés, como garantía de legitimidad; deben venir perfectamente preparadas, lacradas y envasadas á fin de que no puedan alte-

rarse en la travesía.

Si aquellos aprueban lo que propongo en beneficio de los intereses generales de España y aun de sus propios
intereses, creo que lo mejor es que
consignen las Cajas y dén su representación á la Agencia general española de importación de que he hablado
á V. E. en mi citada Memoria, y la que
ya ha entrado en relaciones con algunas casas españolas (por mediación de
este Consulado) para la importación de
nuestros principales productos.»

En su vista esta Dirección general recomienda á V. S. la inserción de la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiente de los propietarios de aguas minero medicinales.

Dios guarde á V. S. muchos mãos Madrid 9 de Diciembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 344 de 10 Diciembre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.063.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Por D. Pedro Zamora Quetcuti, vecino de Cartagena, se ha solicitado del Exemo. Sr. Ministro de Fomento, la concesión de un tranvía con motor animal, desde dicha ciudad de Cartagena á los barrios de San Antón y Dolores, y la Dirección general del Ramo ha resuelto, en vista del mismo y del resguardo presentado acreditando haber constituído en la Caja general de Depósitos la correspondiente fianza, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 3! del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, que se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín oficial de esta provincia la petición del Sr. Zamora, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos, concediendo al efecto el plazo de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen.

Lo que se hace público en éste periódico oficial, para dichos efectos. Murcia 9 de Diciembre de 1889.—El Gubernador, Miguel Aguado.

Número 1.066.

Sección de Fomento.—Montes.

Número 10.027.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Mr. Henri Siret, de nación belga, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 29 de Noviembre último, solicitando se le concedan cincuenta pertenencias para la mina deocminada Magdalena, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en tierras de D. Ginés José Vivancos, paraje conocido con el nombre de Loma y Collado de Parazuelos, diputación de líre; lindando por O. y S., con tierras de dicho señor, y por N. y E., con las minas «Susto», «Paquito», «Paseo» y otras; cuyo registro le ha side admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo S. O. de la mina «Susto»; y desde él se medirán en dirección E., 500 metros 1.º estaca, 1. á 2. S., 200; 2. á 3. E., 400; 3. á 4. S., 300; 4. á 5. E, 200; 5. á 6. S., 200; 6. á 7. E., 200; 7. á 8. S., 100; 8. á 9. O., 400; 9. á 10. N., 100; 10.° á 11.° O., 200; 11.° á 12.° N.,. 100; 12. á 13. O., 100; 13. á 14. N., 100; 14.° á 15.° O., 100; 15 ° á 16.° N., 100; 16. á 17. O., 300; 17. á 18. N., 100; 18 ° á 19. ° O., 100; 19. ° á 20. ° N, 100; 20.° á 21.° O., 300; 21.° á 22.° N., 300; 22. 423. E., 100; 23. 424. N., 200; 24. á 25. E., 100; 25 a punto de partida S., 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los

que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Diciembre de 1889.

El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 275.

CASA PROVINCIAL

DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1888 á 1889.—Primer trimestre de 1889.

Extracto de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

1		PESETAS.			
11.5.003	CARGO.	Personal.	Material.	Total.	
	Existencia del trimestre anterior. Cobrado por fincas y rentas propias. Idem por ingresos eventuales. Idem por resultas de presupuestos anteriores. Idem por reintegros:			261 09 22 26 5194 82	
-	Idem por fondos provinciales			4500 »	
-	Total cargo			9978 17	
-	DATA.				
	Por gastos de víveres, utensilios y combustibles. Por idem de hotica. Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		2668 60	2668 60	
-	Por sueldos de facultativos. Por idem de practicantes, enfermeros	305 50		305 50	
-	y sirvientes Por sueldos de empleados. Por gastos de cátedra ú objetos de edu-	512 60	3458 35	3458 35 512 60	
!!!	Por idem reproductivos.		50 »	50 »	
	Por cargas del Establecimiento. Por idem de culto y clero. Por idem generales. Por resultas de presupuestos anterio-		485 14 137 20 30 »	485 14 137 20 30 »	
	res. Por reintegros.		2132 47	2132 47	
	Total data	818 10	8961 76	9779 86	
	RESUME	ęn.			
	Importa el cargo Personal	818 10	9978 1 7 9779 86		
	Evistancia on agia nome al sistema		·		

Existencia en caja para el siguiente trimestre. . 198 31

De forma que importando el cargo 9 978 pesetas 17 céntimos, y la data
9.779 pesetas 86 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de
198 pesetas 31 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo
trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1889.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Número 275.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUERFANOS DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1888 á 1889.—Primer trimestre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
CARGO .	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del período ordinario. Cobrado por fincas y rentas propias. Idem por ingresos eventuales. Idem por resultas de presupuestos anteriores. Idem por reintegros.		2456 96 1827 51 2922 09	2456 96 1827 51 2922 09
Idem por fondos provinciales.		6473 80	6473 80
Total cargo		13680 36	13680 36
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles. Por idem de botica idem idem. Por idem de camas, ropas, vestuario		3804 51	3804 51
y útiles de cocina, idem idem.		530 60	530 60

		PESETAS	
	Personal.	Material.	Total.
Por sueldos de facultativos, idem idem	139 58		139 58
meros y sirvientes, idem idem Por sueldos de empleados idem idem . Por gastos de cátedra ú objetos de	1064 76 662 48		1064 76 662 48
educacion idem idem	485 40 578 70	49 » 597 76	534 40 971 46
Por idem de culto y clero, idem idem.	279 16 112 50	102 28 2392 99	381 44 112 50 2392 99
Por gastos generales, idem idem. Por resultas de presupuestos anteriores, idem idem. Por reintegros, idem idem.		1936 44	1936 44
Total data	3317 58	9213 58	12531 16
RESU	MEN		
Importa el cargo (Personal Idem la data.)	3317 58	13680 36 12531 16	
Material.	. 9213 58		

Existencia en caja para el segundo tri-1149 20 mestre de ampliación.

De forma que importando el cargo 13.680 pesetas 36 céntimos y la data 12.531 pesetas 16 céntimos, según que la demostrado, resulta una existencia de 1.149 pesetas 20 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Murcia 6 de Octubre de 1889.-El Administrador, Joaquín Ibáñez Maceres. =V. B. : El Director, Gómez.

Número 275.

HOSPITAL PROVINCIAL

CÍVICO-MILITAR DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio ampliado de 1888-89. — Meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber: PESETAS

	I ESETAG				
CARGO.	Personal.	Materi	al.	Tota	l
Existencia del mes anterior. Cobrado por fincas y rentas propias. Idem por ingresos eventuales. Idem por resultas de presupuestos an-		2257 6353 1082	38	2257 6353 1082	38
teriores		12203	43	12203	43
Total cargo		21896	97 -	21896	97
DATA.					
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles		14807 506		14807 506	200
Por sueldos de facultativos. Por idem de enfermeros y sirvientes. Por idem de empleados.	544 96	476 1105		476 544 1105	96
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educación. Por gastos reproductivos. Por cargas del Establecimiento. Por gastos de culto y clero. Por idem generales. Por resultas de presupuestos anterio-		121 237 1594	69	121 237 1594	69
res					Ğ
Total data.	544 96	18850	81	19395	77

Importa el cargo. . 21896 97 544 96 Personal. Idem la data. 19395 77 Material. . 18850 81

Existencia en caja para el siguiente mes 2501 20

De forma que importando el cargo 21.896 pesetas 97 céntimos y la data 19.395 pesetas 77 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 2.501 pesetas 20 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Murcia 6 de Octubre de 1889. El Administrador, Joaquín Ayuso Mora. W. B.: El Director, Alarcón.

Sexta sección.

Número 1.070. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ÁLAMO

Se hace saber: Que'el Ayuntamiento y Junta pericial que me honro presidir, han dispuesto proceder á la formación del apéndice de altas y bajas de la riqueza territorial que ha de servir de hase al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el ejercicio económico de 1890 á 1891; en su virtud, todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el quince del presente mes, relación del movimiento que haya sufrido su riqueza, acom. pañados de los documentos de propiedad; previniendo, que espirado dicho plazo, no surtirán efecto las que se presenten.

Fuente-álamo 7 de Diciembre de 1889 .- El Alcalde, Guerrero.

Número 1.069.

AYUNTAMIENTO DE ALEDO

Caenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina en el día de la fecha, en las obras que se hace por administración para la composición de un trozo de cañería de la que conduca el agua potable á este pueblo, las cuales tiene á su cargo la Comisión que suscribe nombrada por este Ayuntamiento al efecto.

Pts. Cts.

Pagado á Romualdo Cánovas, vecino de Totana, por el valor de 52 quintales de cal hidráulica, á 2.50 el quintal..... Idem á Andrés Alcaraz Parra, por seis días acarreaudo teja con dos caballerías, á 1'50 cada una.... 18 » Idem á Juan Romera Cánovas, por seis días acarreando materiales al punto de Idem á Juan Cánovas, por tres días en id. id. id., 4 50 Idem al maestro alarife Juan Martínez (a) Birrunto, por seis días con su tajo, á razón de 7.25 pesetas cada día. 43 50

> TOTAL 205 »

Aledo 7 de Diciembre de 1889 .- Los Concejales de la Comisión, José Martínez y Juan Andreo.

Anuncios.

Sabasta voluntaria.

El día 21 de los corrientes á las once de su mañana, tendrá lugar en esta ciudad, Notaría de D. Antonio Ramos Maestre, calle de Santa Teresa, número 12, la correspondiente á las fincas signientes:

nardo, calle Mayor, núm. 58, compuesta de dos pisos con diferentes ha. bitaciones, patio y demás accesorios. ocupande todo una superficie de 273 metros 70 decímetros; tasada en 2.589 peselas.

2. Las siete décimas partes proindiviso de un edificio almazara, sito en el campo de Molina, partido del Albaceal, consta de una sola cubierta de tejado y en la crugía de Levante, comprende un piso intermedio. Tiene 24 alforines, un molino con ruio, 12 tinajas empotradas, 7 pilones, 2 fuentes y una contrafuente, una prensa antigua y otra hidráulica, y 6 zafras nara aceite, de cabida de unas 90 arrobas cada una. Ocupa dicho edificio una superficie de 385 metros 90 decime. tros; y el valor de dichas siete décimas partes es el de 3.770 pesetas 20 centimos.

3. En el mismo campo y partido, una casa habitación, que linda por Levante, con la almazara reseñada, cempuesta de dos pisos y diferentes habitaciones, ocupando una superficie de 81 metros 18 decimetros; y está tasada en 490 pesetas.

4. En el expresado campo y partido, un trozo tierra secano con algunos olivos, llamado Cañada de la Balsa de arriba, bajo notorios linderos, su cabida 3 fanegas 6 celemines; y su valor 262 pesetas 50 céntimos. Junto á este trozo existe otro, su cabida una fanega y 2 celemines de tierra secano de igual clase con algunas paleras; valorada en 59 pesetas.

Advertencias.

1. No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación, ni tampoco por separado; pues todas las descritas fincas constituirán un solo lote.

2. En la Escribanía indicada estaran de manifiesto las certificaciones periciales y los títulos que se exhibirán con todos los demás antecedentes á los que pretendan tomar parte en la subasta.

sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche á las ocho, Ortografia. -A las nueve, La Iluminada.-A las diez, La de Roma. - A las once, Al agua patos.

Anuncios.

CATOLICO

DEL

REINO

DE MURCIA PARA 1890

Este Calendario, único útil para esta provincia, por contener el santoral y fiestas que se celebran en el Obispado, y con pronósticos del Observatorio astronómico de San Fernando, se vende únicamente en la imprenta de La Paz de Murcia, calle de San Cristóbal.

1. Una casa en el pueblo de Espi- Murcia. — Imp. de Juan Hernández.